

MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ
Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
P R E S E N T E

Asunto: Se emite opinión.

Se hace referencia al anteproyecto "*Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica*" (anteproyecto)¹ remitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce en el marco del Convenio celebrado con esta institución el veintitrés de septiembre de dos mil trece. Lo anterior, para efecto de que la Cofece emita opinión en el procedimiento de consulta pública regulado por el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Consideraciones particulares sobre el anteproyecto

Esta autoridad emite opinión sobre los efectos que el anteproyecto podría tener en el proceso de competencia y libre concurrencia, sin que la misma prejuzgue sobre aspectos de cualquier otra índole, toda vez que no son competencia de esta autoridad.

El objeto del anteproyecto es reglamentar la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el once de agosto de dos mil catorce, con el fin de establecer las disposiciones administrativas para regular las actividades de la industria eléctrica y el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal y de energías limpias que propicien la operación continua, eficiente y segura de la industria eléctrica².

De acuerdo con la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del anteproyecto, con su emisión se permitirá la libre concurrencia en los segmentos de generación y comercialización de energía eléctrica, abriendo la oportunidad para que los generadores privados inviertan en nuevas tecnologías para producir electricidad de manera más eficiente y la vendan, elevando la oferta y la competencia. Asimismo, indica que de no emitirse este nuevo ordenamiento, no existirán garantías para los permisionarios actuales que quisieran transitar a las condiciones que prevé la LIE. De igual forma señala que resulta necesario robustecer lo relativo a la verificación, supervisión e inspección para que exista una congruencia con la apertura del sector eléctrico³.

¹ Visible en la página http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=13/0920/190914

² Artículo 1 del anteproyecto.

³ Numeral 2 del apartado "I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN" contenido en la MIR.

El apartado de análisis de impacto en la competencia de la MIR señala que las acciones regulatorias del anteproyecto promueven la competencia de la siguiente manera:

1. *La creación del permiso único, permite crear competencia al evitar diferencias en los permisos, es decir que todos los generadores serán iguales y por tanto tendrán las mismas oportunidades de competir en el mercado eléctrico. Asimismo al simplificarse los requisitos y el trámite para obtenerlo esto trae beneficios tanto económicos, administrativos y de carga burocrática para el Estado, permitiendo que la obtención de estos se agilice, trayendo como consecuencia que las inversiones para esta industria gocen de certidumbre⁴.*

La Cofece considera que el anteproyecto podría promover de mejor manera el proceso de competencia y libre concurrencia en las diversas actividades que integran la industria eléctrica, por lo que en esta primera parte se realizan recomendaciones puntuales para dichos efectos.

I. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Procesos Competitivos.

De conformidad con el artículo 27 constitucional, corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Por su parte, la LIE señala que los Transportistas y Distribuidores son organismos o empresas productivas del Estado, o sus empresas productivas subsidiarias, que prestan el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, respectivamente⁵, los cuales son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, mismas que operarán conforme a las instrucciones del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)⁶.

Asimismo, prevé que los Transportistas y Distribuidores llevarán a cabo los proyectos de ampliación y modernización de sus redes, que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría de Energía (SENER o Secretaría)⁷. Además, establece que el Estado, a través de la SENER, los Transportistas o los Distribuidores, podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación,

⁴ Del apartado de “III.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN” contenido en la MIR.

⁵ Artículo 3, fracciones XXI y LIV de la LIE.

⁶ Artículo 26 de la LIE.

⁷ Artículo 29 de la LIE.

mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y que su adjudicación se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre concurrencia⁸.

En relación con este último supuesto, la LIE no establece expresamente el régimen jurídico al que estarían sujetos los procesos competitivos correspondientes, ni los principios o parámetros generales bajo los cuales se llevarían a cabo⁹. En este orden de ideas, si bien la Ley de la Comisión Federal de Electricidad¹⁰ señala que sus adquisiciones se realizarán en términos del artículo 134 constitucional y se sujetarán a las disposiciones que establece la propia ley -no les son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas-, no resulta claro a qué disposiciones jurídicas estarían sujetas los procesos competitivos que realizaría la SENER¹¹.

Al respecto, el anteproyecto únicamente señala que la SENER determinará para cada proyecto de expansión de la Red Nacional de Transmisión, dentro de los 60 días posteriores a la publicación del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional: 1) el Transportista que llevará a cabo el proyecto; 2) en su caso, la formación de una asociación o contrato para llevar a cabo la ejecución del proyecto de que se trate; y 3) si la propia Secretaría o el Transportista emitirá la convocatoria para la formación de una asociación o contrato¹².

Por lo anterior, el anteproyecto podría señalar las bases mínimas conforme a las cuales se deberían adjudicar las asociaciones o los contratos antes referidos, a fin de garantizar, entre otras cosas, procesos competitivos que están mandatados por la propia LIE y que resultan fundamentales para garantizar las mejores condiciones para la Nación. Asimismo, esto sería indispensable para que las bases se sujeten a principios de libre concurrencia y competencia económica y no sean distintas en función de cada convocante, pues en caso contrario se podrían generar distorsiones que afectarían la equidad en los procesos. Por ejemplo, podrían retomarse una serie de referentes establecidos en la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, entre otros, los relativos a la necesidad de considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que

⁸ Artículo 30 de la LIE.

⁹ Como sí sucede en el caso de los procesos de licitación para Contratos de Exploración y Extracción en términos de la Ley de Hidrocarburos.

¹⁰ Capítulo III, Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

¹¹ Sin embargo, al tratarse de una Secretaría de Estado podría entenderse que le resultarían aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aunque la lógica de los diversos ordenamientos en materia energética es que los procesos de licitación sean autocontenidos y se sujeten a parámetros especiales.

¹² Artículo 56 del anteproyecto.

sean expeditos. De igual forma, dicha ley establece bases como las siguientes: (i) aplicar condiciones de igualdad y transparencia entre todos los participantes; (ii) establecer requisitos generales; (iii) utilizar criterios de evaluación objetivos y medibles; (iv) publicar la información sobre las contrataciones que realicen; (v) establecer políticas que regulen los casos en que se abstendrían de considerar propuestas o celebrar contratos, que incluyan como causales, por ejemplo, inhabilitaciones, conflictos de interés, ventajas comparativas, incumplimientos; y (vi) prever que se realicen a través de medios electrónicos, entre otras¹³.

II. Actividades en régimen de libre competencia: Generación y Comercialización.

De acuerdo con el artículo 4 de la LIE, la Generación y Comercialización son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia. En este sentido, el artículo 3, fracción XXVII, de la LIE, define al Mercado Eléctrico Mayorista como el mercado operado por el CENACE donde los Participantes del Mercado¹⁴ podrán realizar las transacciones señaladas en el artículo 96 de la LIE de conformidad con las Reglas del Mercado. En este orden de ideas, para garantizar que las actividades de Generación y Comercialización puedan llevarse a cabo en un ambiente de competencia efectiva, se sugiere establecer salvaguardas efectivas en el anteproyecto con respecto a dos temas fundamentales, a saber: el otorgamiento de permisos para realizar las actividades de Generación y Distribución, así como los elementos mínimos que en materia de competencia deberán contener las Reglas del Mercado Eléctrico.

A. Permisos. De conformidad con la LIE, la Generación de electricidad y la Prestación del Servicio de Suministro Eléctrico¹⁵ son actividades sujetas a permiso previo por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Para su otorgamiento, los interesados deberán presentar, entre otros, la solicitud correspondiente, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la CRE mediante disposiciones de carácter general; asimismo, los solicitantes deberán ser personas físicas o morales, estas últimas constituidas conforme a las leyes mexicanas¹⁶.

Al respecto, el anteproyecto establece que las solicitudes de permisos se presentarán ante la CRE de acuerdo con los formatos que la misma proporcione y deberán contener los datos y documentos a que

¹³ Artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

¹⁴ Personas que celebran el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generador, Comercializador, Suministrador, Comercializador no Suministrador o Usuario Calificado (Artículo 3, fracción XXVIII de la LIE).

¹⁵ Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales (Artículo 3, fracción LII de la LIE).

¹⁶ Artículo 130 de la LIE.

se refieren los artículos 73 y 74 del anteproyecto. Una vez recibidas las solicitudes, la CRE dictaminará sobre la procedencia de la solicitud y, posteriormente, otorgará el permiso¹⁷.

Con el propósito de otorgar un nivel mínimo de certidumbre jurídica, reducir los espacios de discrecionalidad y favorecer las condiciones de entrada, esta autoridad recomienda que se establezca como regla general que los permisos serán emitidos a todos aquellos solicitantes que cumplan con los requisitos correspondientes, a fin de aclarar que se trata de una facultad reglada y no discrecional de la autoridad. Asimismo, se sugiere que en el anteproyecto queden establecidos todos o cuando menos los requisitos más importantes que requiere cada tipo de permiso. Cualquier requisito adicional debería constar en una disposición jurídica de carácter general debidamente publicada en el DOF.

Por otra parte, la LIE realiza una serie de remisiones expresas al Reglamento de la LIE para efectos de definir temas específicos en materia de permisos, las cuales no están desarrolladas en el anteproyecto. En particular, el anteproyecto es omiso en lo siguiente:

- **Impacto social.-** El artículo 120 de la LIE señala que los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la SENER una Evaluación de Impacto Social, quien resolverá y emitirá las recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los Reglamentos de dicha Ley. Al respecto, el anteproyecto prevé que la SENER emitirá lineamientos para regular la presentación de la Evaluación de Impacto Social, así como criterios para la emisión de la resolución y recomendaciones que correspondan, los cuales considerarán las características de cada proyecto¹⁸. Dado que la Evaluación en comento es un requisito de entrada significativo, sería importante precisar, a nivel de Reglamento, todos los criterios y/o requisitos o por lo menos, los más importantes conforme a los cuales sería emitida (cualquier elemento adicional debería constar en una disposición de carácter general debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación).
- **Revocación.-** El artículo 131 de la LIE señala que la CRE determinará sobre la procedencia de la revocación de los permisos considerando la gravedad de la infracción, las acciones tomadas para corregirla y la reincidencia, en los términos establecidos en los Reglamentos de dicha Ley. Sin embargo, el anteproyecto no establece los elementos que la CRE considerará para determinar la procedencia de la revocación.

¹⁷ Artículo 76 del anteproyecto.

¹⁸ Artículo 103 del anteproyecto.

El desarrollo de los elementos antes señalados en el anteproyecto permitiría cumplir con el mandato de la LIE, pero sobre todo favorecer las condiciones de certidumbre jurídica, lo que a su vez fortalece las condiciones de entrada y operación de los agentes económicos.

B. Reglas del Mercado. De acuerdo con la LIE, las Reglas del Mercado¹⁹ se componen de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado. Por un lado, las Bases del Mercado Eléctrico son disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo las subastas a que se refiere la LIE²⁰. Por otro lado, las Disposiciones Operativas del Mercado son bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en las que se definirán los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico²¹. De igual forma, los precios de las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista se calcularán por el CENACE con base en las ofertas que reciba en los términos de las Reglas del Mercado²². En consecuencia, las Reglas del Mercado determinarán la interacción de los Participantes del Mercado en el Mercado Eléctrico Mayorista y, en general, la competencia y eficiencia en el funcionamiento de la industria eléctrica.

Específicamente, las Reglas del Mercado influirán en el diseño del Mercado Eléctrico Mayorista través de cuatro elementos fundamentales: (i) requisitos para ser Participante del Mercado; (ii) criterios de interconexión y conexión; (iii) procedimientos para importar energía eléctrica; y (iv) diseño de subastas. Para cada uno de estos temas esenciales esta autoridad sugiere que se valore establecer, a nivel de Reglamento, salvaguardas, parámetros o principios que fortalezcan cada figura y, de esta forma, se favorezca el proceso de competencia y libre concurrencia.

- i. Requisitos para participantes. De conformidad con el artículo 96 de la LIE, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los mismos y definirán mecanismos para la resolución de controversias. En este sentido, el anteproyecto podría, al menos, disponer que las Reglas de Mercado no podrán establecer requisitos discriminatorios o que de cualquier otra forma pudieran tener el efecto de excluir injustificadamente a potenciales participantes, y garantizar que el acceso al mercado se realice a través de mecanismos simples y expeditos.

¹⁹ Artículo 3, fracción XXXVIII de la LIE.

²⁰ Artículo 3, fracción I de la LIE.

²¹ Artículo 3, fracción XX de la LIE.

²² Artículo 94 de la LIE.

- ii. Criterios de interconexión y conexión a la Red Nacional de Transmisión y a la Red General de Distribución. La LIE señala que los Transportistas y Distribuidores están obligados a interconectar a sus redes a las Centrales Eléctricas²³ y conectar a sus redes los Centros de Carga²⁴ en condiciones no discriminatorias, cuando sea técnicamente factible; para ello están obligados a celebrar contratos con base en los modelos que emita la CRE y realizar la interconexión o conexión correspondiente, una vez que lo ordene el CENACE. Aunado a lo anterior, la LIE señala que para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, las Reglas de Mercado establecerán los criterios para que el CENACE defina las características específicas de la infraestructura requerida, los mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y los procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país²⁵.

Del mismo modo, el artículo 26 del anteproyecto establece que los Transportistas y Distribuidores deberán conectar a sus redes a toda persona que lo solicite, a través de un representante autorizado, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, sin discriminar indebidamente, salvo que exista impedimento técnico. Asimismo, establece que, con excepción de los Usuarios Calificados, los Suministradores de Servicios Básicos ofrecerán el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumplan con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias. Por otra parte, el artículo 53 del anteproyecto establece que los procedimientos de interconexión de centrales eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional se establecerán en las Reglas del Mercado.

Al respecto, esta autoridad considera que garantizar la interconexión y la conexión, siempre que sea técnicamente factible, es una condición indispensable para que existan condiciones de competencia efectiva tanto en el segmento de Generación como en el de Comercialización. Por ello, el anteproyecto podría establecer bases generales para fortalecer aún más el mandato de garantizar el acceso abierto y no discriminatorio a las redes.

²³Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados (Artículo 3, fracción IV de la LIE).

²⁴Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que un Usuario Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinarán en el punto de medición de la energía suministrada (Artículo 3, fracción VII de la LIE).

²⁵ Artículo 33 de la LIE.

Por último, cabe señalar que el anteproyecto regula de forma insuficiente e incompleta la solución de controversias relacionadas con la interconexión y la conexión, lo cual resulta indispensable para generar incentivos y mecanismos que hagan efectivas estas obligaciones que, como se ha señalado, son esenciales para el proceso de competencia. En este sentido, se sugiere regular este proceso en todas sus etapas, desde el inicio de la controversia hasta la intervención de la autoridad²⁶.

- iii. Importación. De acuerdo con el artículo 96 de la LIE, las Reglas del Mercado establecerán los procedimientos que permitan realizar la importación o exportación de energía eléctrica, de servicios conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista y de potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica. En este sentido, el anteproyecto podría establecer bases generales mínimas para regular esta actividad de forma que se garantice el desarrollo de infraestructura y el acceso de los Participantes del Mercado a fuentes de abasto internacionales. Es importante señalar que la posibilidad de importar energía eléctrica introduce una presión competitiva muy importante en el mercado nacional.
- iv. Subastas. La LIE, en términos generales, contempla la realización de subastas en los siguientes casos: 1) los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán Contratos de Cobertura Eléctrica exclusivamente a través de subastas que llevará a cabo el CENACE²⁷; 2) el CENACE llevará a cabo subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional²⁸; y 3) el CENACE también llevará a cabo subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica²⁹ entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga³⁰. Al respecto, la LIE señala que los principios del diseño y los términos para llevar a cabo las subastas que se contemplan en la LIE se dispondrán en las Reglas del Mercado³¹. Asimismo, el artículo 106 de la LIE menciona que las subastas referidas en esta Ley no se sujetarán ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. En este sentido, esta

²⁶ Capítulo III del anteproyecto.

²⁷ Artículo 53 de la LIE.

²⁸ Artículo 135 de la LIE.

²⁹ Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos (Artículo 3, fracción XII de la LIE).

³⁰ Artículo 108 fracción VIII de la LIE.

³¹ Artículos 3, fracción I y 53 de la LIE.

Comisión sugiere establecer en el anteproyecto elementos que favorezcan la conducción procompetitiva y eficiente de estas subastas.

Adicionalmente, resulta esencial que el anteproyecto defina con claridad los derechos y obligaciones que de conformidad con la LIE tendrían los Transportistas, Distribuidores y Suministradores, a fin de generar certidumbre regulatoria con respecto a su participación en el mercado y proteger al usuario final del servicio de energía eléctrica³².

III. Contenido nacional.

El artículo 11, fracción XXIII de la LIE señala que la SENER está facultada para establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos a que se refiere el artículo 30 de la LIE (los cuales se describieron arriba), de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, el artículo 91 de la LIE señala que la Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en la industria eléctrica, así como su verificación, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades del sector. Las empresas de la industria eléctrica deberán proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Esta Comisión considera que la regulación del esquema (fijación de porcentajes mínimos, verificación de cumplimiento, entre otros) debe operar de tal forma que no genere ventajas indebidas en favor de agentes económicos específicos y, en general, cumpla los propósitos perseguidos. De particular importancia será que los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional estén debidamente justificadas por la naturaleza y características de cada proyecto y que exista transparencia en cuanto a los esquemas de seguimiento y monitoreo. Esto también ayudaría a no poner en desventaja nuestra industria frente a las de otros países. En este sentido, esta Comisión sugiere que el anteproyecto establezca fórmulas específicas encaminadas a esos objetivos.

Consideraciones finales

En el contexto de la reforma y apertura de la industria eléctrica, el acompañamiento que la Cofece realice durante esta etapa inicial - en la que se determinarán las condiciones iniciales de competencia en los diversos mercados eléctricos y otros relacionados (como el gas natural) - resulta fundamental

³² Por ejemplo, en los artículos 58 a 66 del anteproyecto se establecen diversas actividades relacionadas con la conexión a la red de distribución a cargo del suministrador-que de conformidad con la LIE es el comercializador- y no a cargo del distribuidor.

para garantizar que existan, en el mediano y largo plazo, condiciones de competencia en los mismos y, con ello, lograr los objetivos que la propia reforma energética pretende alcanzar.

Particularmente es importante prevenir posibles efectos anticompetitivos en la fase temprana de apertura, pues difícilmente pueden revertirse una vez que se presentan, por lo que resulta indispensable incorporar desde un inicio principios de competencia y libre concurrencia.

En este sentido, existen momentos importantes en los cuales la Cofece podría colaborar con el Ejecutivo y otras Autoridades Públicas dentro del marco de colaboración entre Poderes. En particular, existen dos temas, que son la elaboración de las Reglas del Mercado y la separación vertical y horizontal de la Comisión Federal de Electricidad.

En primer término, las Reglas de Mercado resultan determinantes para procurar la competencia y eficiencia del mercado eléctrico. De acuerdo con el artículo 95 de la LIE, la CRE emitirá las Bases del Mercado Eléctrico, mientras que el CENACE las Disposiciones Operativas del Mercado, y ambas no estarán sujetas al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo -aunque deberán hacerse del conocimiento oportuno de los Participantes del Mercado a efecto de que éstos, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, emitan opinión o comentarios al respecto-. No obstante, conforme al Artículo Tercero Transitorio de la LIE, por única ocasión, la SENER emitirá las Reglas del Mercado observando lo previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Será esencial que las Reglas de Mercado no establezcan o generen obstáculos artificiales, creen ventajas exclusivas o desplacen indebidamente a agentes económicos en particular.

Por otra parte, la separación vertical y horizontal de la CFE será esencial para impulsar el proceso de competencia y libre concurrencia en el sector. En este aspecto, el Artículo Cuarto Transitorio de la LIE establece que la CFE realizará la separación contable, operativa, funcional y legal que corresponda a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, conforme lo que dispongan la SENER y CRE en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La separación deberá ser vertical entre las distintas líneas de negocio, y horizontal entre una misma línea de negocio, conforme lo siguiente: (i) las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización dentro de la CFE observarán una estricta separación vertical, que deberá ser legal; (ii) la generación deberá observar una separación legal, desde el punto de vista horizontal, en un número tal de unidades de negocio diferentes que fomente la operación eficiente del sector y se sujete a criterios de competencia y libre concurrencia en el mismo; y (iii) la distribución deberá observar una separación horizontal por regiones, que podrá ser contable, operativa y funcional o legal, de manera tal que permita fomentar la operación eficiente del sector y contar con información para realizar análisis comparativos de desempeño y eficiencia en las operaciones.

En estos dos momentos solicitamos se contemple la participación de la Cofece en las fases de diseño e implementación de los anteproyectos respectivos, con el objeto de que se apliquen principios de competencia y libre concurrencia, en un marco de colaboración con el Ejecutivo y las diversas instancias de la Administración Pública Federal.

En cualquier caso, de así estimarlo pertinente, esta Comisión ejercerá sus atribuciones conforme al marco jurídico, a fin de procurar la eficiencia de los mercados y no poner en riesgo el proceso de libre concurrencia y competencia económica, por ejemplo:

- a. Evitando la posible creación de fenómenos de concentración anticompetitivos y sancionando prácticas monopólicas;
- b. Determinando lo conducente cuando la SENER, la CRE, el CENACE, o cualquier otra persona detecte prácticas con la intención o efecto de restringir el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista, o considere que no existen condiciones de competencia en algún mercado, e informe de ello a la Comisión³³;
- c. Revisando la transferencia de Centrales Eléctricas entre empresas filiales de la CFE, o la fusión entre empresas filiales que controlen Centrales Eléctricas³⁴; y
- d. Materializando sus atribuciones establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), incluyendo las relativas a:
 - Emitir opinión respecto de los anteproyectos de disposiciones jurídicas cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia³⁵;
 - Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica³⁶; y
 - Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de la LFCE y otras disposiciones aplicables³⁷.

Lo anterior resulta congruente con el mandato que esta Comisión tiene conforme al artículo 28 constitucional, consistente en garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

³³ Artículo 105 de la LIE.

³⁴ Artículo 73 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

³⁵ Artículo 12 fracciones XIII y XIV de la LFCE.

³⁶ Artículo 12 fracción XX de la LFCE.

³⁷ Artículo 12 fracción XXVII de la LFCE.

La presente opinión se emite con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 12, fracción XIV y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; así como 1, 5, fracción X, y 20, fracción XXXI, del Estatuto Orgánico de la Cofece, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

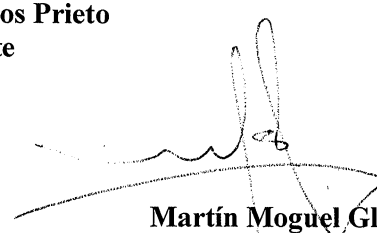
Notifíquese.- Así lo resolvió el Pleno de la Cofece por unanimidad de votos en sesión ordinaria del dieciséis de octubre de dos mil catorce, de conformidad con los artículos antes referidos, ante la fe del Secretario Técnico de la Cofece, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Cofece.



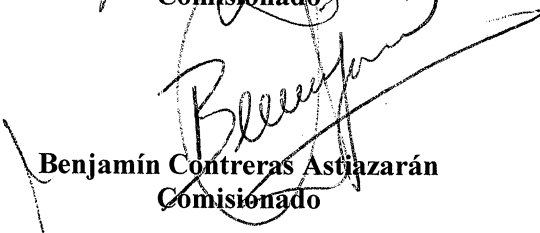
Alejandra Palacios Prieto
Presidente



Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado



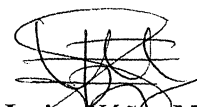
Martín Moguel Gloria
Comisionado



Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado



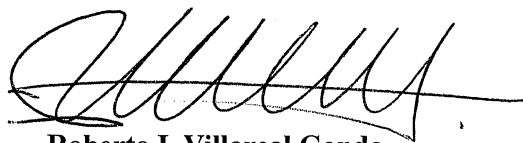
Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado



Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Roberto I. Villareal Gonda
Secretario Técnico